

AUTO No. 04186

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento denominado **LAVASECO MERLYMATIC**, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, ubicado en la Carrera 7 A Este No. 44 – 43 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 24 de mayo de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 06152 del 06 de septiembre de 2013, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** *El establecimiento, dedicado al lavado de prendas de vestir denominado LAVASECO MERLYMATIC, ubicado en la Carrera 7 A ESTE No. 44 – 43 SUR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2** *El establecimiento, dedicado al lavado de prendas de vestir denominado LAVASECO MERLYMATIC, ubicado en la Carrera 7 A ESTE No. 44 – 43 SUR, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases con olores molestos, vapores y partículas, los cuales no están siendo adecuadamente dispersados y están generando molestias a transeúntes y vecinos del sector.*

El ducto de la caldera se encuentra en malas condiciones, se evidencian rastros de acumulación de hollín en la parte exterior de los puntos de unión de las piezas del ducto. El punto de descarga de emisiones de la caldera no sobrepasa la altura de los predios colindantes en un radio de cincuenta (50) metros. Las emisiones del ducto de la caldera son

Página 1 de 7

AUTO No. 04186

evacuadas de manera horizontal sin sistema de control a una distancia menor de un (1) metro del predio residencial colindante.

Adicionalmente, las emisiones de vapores con olor, generadas durante el proceso de secado de prendas de vestir, son evacuadas directamente a la vía pública de manera inadecuada. (...)

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2013EE119762 del 13 de septiembre de 2013, a la señora **LUZ MERY MEDINA PEÑA** en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento denominado **LAVASECO MERLYMATIC**, para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

(...)

- 1) *Realice una adecuación completa del ducto de evacuación de emisiones de la Caldera de 8 BHP, de tal manera que no hayan orificios o conexiones inadecuadas que permitan generación de emisiones fugitivas. Lo anterior, con el objeto de asegurar que todas las emisiones que se generan producto de la operación de la caldera con ACPM, sean evacuadas en el punto de descarga del ducto y de esta manera no se genere molestias a vecinos o transeúntes del sector.*
- 2) *Deberá incrementar la altura del punto de descarga del ducto de la caldera, dos 2 metros por encima de las edificaciones circundantes en un radio de 50 metros, de tal manera que asegure la adecuada dispersión de las emisiones.*
- 3) *Deberá Implementar sistema de control de emisiones de olores y partículas en el ducto de la caldera de 8 BHP que funciona con ACPM.*

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- 4) *Incrementar la altura del punto de descarga de emisiones del ducto de PVC de la Secadora. La altura del ducto deberá superar un metro las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros. De manera alternativa podrá implementar sistemas de control de vapores con olor; el propósito final de la modificación a realizar debe ser enfocado a que las emisiones no sea evacuadas directamente a la vía pública, a una altura inadecuada que causa molestias a vecinos y transeúntes del sector.*
- 5) *Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas. (...)*

AUTO No. 04186

Que mediante radicado No. 2013ER168199 del 03 de mayo de 2013, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 24 de mayo de 2013, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 06152 del 06 de septiembre de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.3 *El establecimiento, dedicado al lavado de prendas de vestir denominado LAVASECO MERLYMATIC, ubicado en la Carrera 7 A ESTE No. 44 – 43 SUR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.4 *El establecimiento, dedicado al lavado de prendas de vestir denominado LAVASECO MERLYMATIC, ubicado en la Carrera 7 A ESTE No. 44 – 43 SUR, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases con olores molestos, vapores y partículas, los cuales no están siendo adecuadamente dispersados y están generando molestias a transeúntes y vecinos del sector.*

El ducto de la caldera se encuentra en malas condiciones, se evidencian rastros de acumulación de hollín en la parte exterior de los puntos de unión de las piezas del ducto. El punto de descarga de emisiones de la caldera no sobrepasa la altura de los predios colindantes en un radio de cincuenta (50) metros. Las emisiones del ducto de la caldera son evacuadas de manera horizontal sin sistema de control a una distancia menor de un (1) metro del predio residencial colindante.

Adicionalmente, las emisiones de vapores con olor, generadas durante el proceso de secado de prendas de vestir, son evacuadas directamente a la vía pública de manera inadecuada. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 06152 del 06 de septiembre de 2013 y 01664 del 24 de febrero de 2014, se observa que el establecimiento denominado **LAVASECO MERLYMATIC**, ubicado en la Carrera 7 A Este No. 44 – 43 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar

AUTO No. 04186

con un área confinada para la adecuada dispersión de gases, olores molestos, vapores y partículas generando molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 06152 del 06 de septiembre de 2013 y 01664 del 24 de febrero de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de

AUTO No. 04186

verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al establecimiento de comercio **LAVASECO MERLYMATIC**, cuyo propietaria es la señora **LUZ MERY MEDINA PEÑA**, identificada con cédula No. 51.966.960, por el incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *"... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio..."*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO MERLYMATIC**, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, cuya propietaria es la señora **LUZ MERY MEDINA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, ubicado en la Carrera 7 A Este No. 44 – 43 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04186

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la Señora **LUZ MERY MEDINA PEÑA**, en su calidad de propietaria o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO MERLYMATIC**, ubicado en la Carrera 7 A Este No. 44 – 43 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

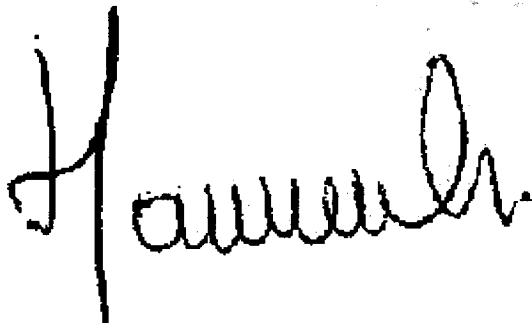
PARÁGRAFO. La propietaria del establecimiento denominado **LAVASECO MERLYMATIC** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-2532.

Elaboró:



AUTO No. 04186

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/05/2014
Revisó:						
Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2014
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/07/2014
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014
Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C:	1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/07/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/07/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 03 SEP. 2014 () del mes de _____ del año (?) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Wendy Carolina Velasquez Martinez
FUNCIONARIO DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-2532, se ha proferido el "AUTO No. 04186, Dada en Bogotá, D.C, a los 11 días de julio del 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar a la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "LAVASECO MERLYMATIC".

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 02 SEP 2014

Hayelí Córdoba B
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE141030 Proc #: 2899284 Fecha: 2014-08-28 13:14
Tercero: 51966960LUZ MERY MEDINA PEÑA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc:
Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Señora:
LUZ MERY MEDINA PEÑA
PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LAVASECO
MERLYMATIC"
Dirección: Carrera 7 A Este N° 44 – 43 Sur
Localidad: San Cristóbal
Teléfono: No registra
Ciudad

Referencia: Envió de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 04186 del 11 de julio de 2014.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2014-2532

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
HUANA